

**A.G.- 41/2023**

**INFC. - 2023/857**

**S.G.C.- 67/2023**

**S.J.- 334 /2023**

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación, y Universidades, en relación con un **Proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

### **INFORME**

**Primero.** - El 21 de abril de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.

- Dictamen 8/2023, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, aprobado en la sesión celebrada el 9 de marzo de 2023, así como el voto particular conjunto emitido por las consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del

Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 9 de marzo de 2023, e informe justificativo del voto favorable emitido en representación de FERE-CECA Madrid, el 14 de marzo de 2023.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 18 de abril de 2023, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades).

-Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 14 de febrero de 2023.

-Informe de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 8 de febrero de 2023.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 7 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por el Director General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 8 de febrero de 2023, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 7 de febrero de 2023, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe emitido por el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el 2 de marzo de 2023.

- Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 16 de marzo de 2023, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden.

- Escritos de alegaciones presentados, en trámite de audiencia e información pública, por la Federación Española de Enfermedades Raras y por ASPADE MADRID, con entrada el 12 de abril de 2023, y por CERMI, Comunidad de Madrid, con entrada el 5 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia Consejería de Educación y Universidades, de 20 de abril de 2023, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** El 4 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, remitido por la Secretaría General Técnica, un nuevo Proyecto de Orden acompañado de la siguiente documentación:

-Escrito emitido por el Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) el 16 de marzo de 2023 justificando la modificación del Proyecto remitido con anterioridad

-Nuevo Proyecto de Orden

- Nueva Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 18 de abril de 2023, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera. - Finalidad y contenido.**

El Proyecto de Orden sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto el desarrollo de determinados aspectos recogidos en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, Decreto 65/2022), relacionados con el funcionamiento, la organización, la evaluación, la atención a las diferencias individuales y

el procedimiento para la solicitud y reconocimiento de las convalidaciones y exenciones establecidas en la normativa básica.

En cuanto a su finalidad, se determina en la Memoria del análisis de impacto normativo en los siguientes términos:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece el marco normativo en el que se sustenta la organización y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria. Como desarrollo de las modificaciones establecidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por al que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se promulgó el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, en el que se concreta el marco legislativo relativo, entre otros aspectos, a la evaluación y organización de la Educación Secundaria Obligatoria, así como a la atención a las diferencias individuales del alumnado.

Para su concreción en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se publicó el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que dedica su capítulo cuarto a la evaluación, incluyendo los aspectos relacionados con el derecho a la evaluación objetiva, la participación y el derecho a la información de los padres, las condiciones en las que el alumnado promocionará y obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y los procesos de evaluación que se llevarán a cabo en los centros para valorar e informar sobre el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, con una sección dedicada a los documentos de evaluación.

Por otro lado, el capítulo quinto del Decreto 65/2022, de 20 de julio, concreta las medidas de atención a la diversidad en función de las diferentes necesidades educativas que pueda presentar el alumnado y define el marco legislativo necesario para garantizar su desarrollo reglamentario por parte de la consejería competente en materia de Educación.

La normativa referida requiere de una concreción para su aplicación en los centros docentes que impartan la Educación Secundaria Obligatoria. La finalidad de este proyecto de orden es el desarrollo de gran parte de los aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria con el objetivo de dotar de seguridad jurídica a las actuaciones que debe realizar la comunidad educativa en esta materia. En consecuencia, este desarrollo normativo se asienta en los derechos y deberes de los distintos miembros de la comunidad educativa recogidos en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por

el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

La organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid, antes de la implantación de la reforma educativa promovida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se encuentra recogida en el Orden 2398/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. La presente propuesta normativa adapta los aspectos desarrollados en la citada orden a la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria que, a nivel autonómico, se ha desarrollado en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, incorporando la concreción necesaria para la implantación de las novedades que se incorporan en esta etapa educativa”.

Se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, conformada por cincuenta artículos distribuidos en cinco capítulos con ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 , se refiere al objeto y ámbito de aplicación; el artículo 2, a la organización de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria; el artículo 3, a la organización del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria; el artículo 4, a la tutoría y orientación; el artículo 5, a las enseñanzas de Religión y medidas de atención educativa como alternativa; el artículo 6, a la matrícula del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria; el artículo 7, a la ratio general y condiciones para conformar grupos de materia dentro del grupo de referencia ; el artículo 8, a la atención a las diferencias individuales; el artículo 9, a las medidas educativas ordinarias; el artículo 10, a las medidas específicas para los alumnos con necesidades educativas especiales; el artículo 11, a las medidas específicas para los alumnos con altas capacidades intelectuales; el artículo 12, al procedimiento para la autorización de la flexibilización de las enseñanzas para los alumnos de altas capacidades; el artículo 13, a los alumnos con integración tardía en el sistema educativo; el artículo 14, a las aulas de enlace; el artículo 15, a la reincorporación al sistema educativo; el artículo 16, a las medidas específicas para los alumnos con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje; el artículo 17, a las medidas específicas para los alumnos con necesidad de compensación educativa derivadas de factores sociales o culturales; el artículo 18, a las medidas específicas para los alumnos con necesidad de compensación educativa derivada por condiciones individuales de salud; el artículo 19, a las características de la evaluación; el artículo

20, al proceso de evaluación; el artículo 21, a los resultados de la evaluación; el artículo 22, a las sesiones de evaluación; el artículo 23, a la evaluación inicial; el artículo 24, a las evaluaciones parciales; el artículo 25, a la evaluación final; el artículo 26, a la promoción; el artículo 27, a las decisiones del equipo docente para los alumnos que no reúnan los requisitos para promocionar al curso siguiente o titular; el artículo 28, a la permanencia; el artículo 29, a los planes de refuerzo; el artículo 30, a los planes específicos personalizados; el artículo 31, al consejo orientador; el artículo 32, al procedimientos para la incorporación de alumnado a los ciclos de grado formativo básico; el artículo 33, a la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria; el artículo 34, a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria tras superar el límite de edad establecido. Sección 3.<sup>a</sup> Documentos de evaluación; el artículo 35, a los documentos de evaluación; el artículo 36, a las actas de evaluación; el artículo 37, al expediente académico del alumno; el artículo 38, al historial académico; el artículo 39, al informe personal por traslado; el artículo 40, a las certificaciones académicas oficiales; el artículo 41, al traslado de centro docente de un alumno una vez finalizado el curso escolar y antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente; el artículo 42, al traslado de centro docente una vez iniciado el curso escolar y antes de su finalización; el artículo 43, al traslado de un alumno a un centro extranjero; el artículo 44, al derecho a una evaluación objetiva; el artículo 45, a la participación y derecho a la información de los padres o tutores legales; el artículo 46, al procedimiento de revisión en el centro docente de los resultados de la evaluación final; el artículo 47, al procedimiento de reclamación de las calificaciones y decisiones del equipo docente ante la Dirección del Área Territorial; el artículo 48, a las convalidaciones de algunas materias de la Educación Secundaria Obligatoria con determinadas materias de las enseñanzas profesionales de Música y Danza y exención de la materia de Educación Física; el artículo 49, al procedimiento de solicitud y reconocimiento de las convalidaciones y el artículo 50, al procedimiento para la solicitud y reconocimiento de las exenciones.

La Disposición Adicional primera, se refiere expediente académico e historial académico de la Educación Secundaria Obligatoria de los alumnos que cursen parte de esta etapa educativa en el marco del sistema derivado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y otra parte en el marco del sistema derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

La Disposición Adicional segunda, al alumnado proveniente de otras comunidades autónomas.

La Disposición Adicional tercera, a los centros integrados.

La Disposición Adicional cuarta, a los datos personales del alumno y tratamiento de los datos personales en los documentos de evaluación del alumnado.

La Disposición Adicional quinta, a los libros de texto y materiales curriculares.

La Disposición Adicional sexta, a la consignación en los documentos de evaluación de los alumnos que cursen enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

La Disposición Adicional séptima, al cálculo de la nota media de la etapa de alumnos procedentes de otras comunidades autónomas.

Finalmente, la Disposición Adicional octava, a los centros privados.

La Disposición Transitoria única se refiere al alumnado que haya cursado enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y finalice la Educación Secundaria Obligatoria con las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

La Disposición Derogatoria única concreta la norma que va a ser derogada.

La Disposición Final primera contempla la habilitación para la aplicación de la norma.

Finalmente, la Disposición Final tercera establece la entrada en vigor de la misma.

## **Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.**

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece *que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante ESO).

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia”* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado cuanto antecede, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

El artículo 6 de la LOE al regular el currículo establece:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”

Por su parte, el artículo 6.bis de la propia LOE establece la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.
- d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

De acuerdo con ello, se publicó el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, Real Decreto 217/2022).

En cuanto a las correspondencias, convalidaciones y exenciones de materias también procede traer a colación el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza (en adelante Real Decreto 242/2009), que encomienda a las Administraciones educativas el establecimiento de convalidaciones, cuando estas afecten a las

materias optativas de la ESO, y el establecimiento de los procedimientos de convalidación y exención (ex Disposición Adicional segunda).

En base las habilitaciones que contienen, la Comunidad de Madrid publicó el Decreto 65/2022.

Con independencia de habilitaciones específicas para desarrollar determinadas materias en la misma norma, la Disposición Final segunda habilita al titular de la consejería con competencias en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del decreto.

Así pues, el Proyecto sometido a consulta responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LOE, en el Real Decreto 217/2022 y en la norma autonómica Decreto 65/2022.

### **Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.**

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Esto sentado, debe determinarse, en primer lugar, si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Viceconsejería, Consejería de Educación y Universidades-, para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En el presente supuesto, no cabe duda de la concurrencia de una habilitación concreta suficiente, en atención a lo prevenido en el Decreto 65/2022, en particular, en la genérica habilitación contenida en su Disposición Final segunda, así como en la específica habilitación contemplada en el apartado 6 del artículo 36, según hemos indicado ut supra.

El Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Por otra parte, como ya se indicó, el Decreto 65/2022, al margen de habilitaciones específicas, en su Disposición Final segunda habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto.

#### **Cuarta. - Procedimiento.**

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el

procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 5 del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública, que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

También puede prescindirse del trámite en caso de tramitación de urgencia, según se desprende del artículo 11 del Decreto 52/21.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario de determinados aspectos de organización, funcionamiento y organización en la Educación Secundaria Obligatoria. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el del Decreto 65/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), cuyo contenido se establece de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Respecto de los argumentos utilizados, consideramos que justifican debidamente que el Proyecto de Decreto supone *“regular un aspecto parcial de la materia”*.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía -hoy denominada Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por Decreto 38/2022, de 15 de junio, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades del Consejo de Gobierno-.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de Orden afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 21 de marzo y 12 de abril de 2023, habiéndose presentado tres escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Además, consta Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquis la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Obra incorporado el Informe de las Direcciones Generales de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio y de Educación Infantil, Primaria y Especial de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades y de la Delegada de Protección de Datos.

De igual forman, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

#### Quinta. - Análisis del contenido.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”*, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Orden.

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: Dictamen del Consejo Escolar y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: *“(...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación*

*de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

En términos análogos se pronuncia el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, según el cual:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

No obstante, en concreta referencia al principio de transparencia, y en lo que atañe a la *“realización del trámite de audiencia e información públicas”*, se señala que lo correcto es referirse a *“los trámites de audiencia e información pública”*, como se señala en el Dictamen 624/2022, de 11 de octubre de la Comisión jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, extremo que debería corregirse

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida fundamentalmente por la LOE y el Real Decreto 217/2022, y a la norma autonómica, Decreto 65/2022, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, sin que quepa realizar consideración alguna sobre ello, al referirse tal objeto al desarrollo de determinados aspectos del Decreto 65/2022 y siendo el ámbito de aplicación coincidente con el concretado en el apartado 2 del artículo 1 del citado Decreto.

De acuerdo con la directriz 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Se sugiere determinar el objeto de la norma sin referencia expresa al Decreto 65/2022, teniendo en cuenta la vocación de indefinición de la misma.

El **artículo 2** se refiere la organización de los tres primeros cursos de la ESO.

El apartado 1 se remite al artículo 6 del Decreto 65/2022.

El apartado 2 se refiere a las materias optativas.

El catálogo que establezca la Consejería competente en materia de educación debe responder, en cualquier caso, al tenor del artículo 9, apartados 1, 2 y 3 del Decreto 65/2022.

El apartado 3 se ajusta al contenido del artículo 18, apartado 2, del Real Decreto 217/2022, poniendo de manifiesto las limitaciones que contemplan los apartados 4 y 5 del artículo 9 del Decreto 65/2022.

El apartado 4 responde al tenor del artículo 7 del Decreto 65/2022 remitiéndose, en cuanto al procedimiento para impartir materias integradas en ámbitos, al procedimiento desarrollado en la Orden 457/2003, de 17 de febrero, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se concreta el procedimiento para el ejercicio de la autonomía de los centros docentes que impartan la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

El **artículo 3** se refiere a la organización del cuarto curso de la ESO respondiendo al contenido del artículo 8 del Decreto 65/2022.

El **artículo 4** se dedica a la tutoría y orientación, desarrollando el contenido de los artículos 121, apartado 2, de la LOE y 18 del Real Decreto 217/2022. Respeto, además, el tenor del artículo 5 del Decreto 65/2022.

El apartado 7 responde al contenido del artículo 29 del Real Decreto 217/2022 y al del artículo 20 del Decreto 65/2022.

El **artículo 5** regula las enseñanzas de religión y atención educativa como alternativa, respondiendo al tenor de la Disposición Adicional segunda de la LOE, de la Disposición Adicional primera del Real Decreto 217/2022 y al de la Disposición Adicional primera del Decreto 65/2022.

El **artículo 6** se refiere a la matrícula de los alumnos en la ESO, sin que proceda realizar consideración alguna sobre su contenido.

El proceso de admisión, actualmente está regulado por la Orden 1240/2013, de 17 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

El **artículo 7** regula la ratio general y las condiciones para conformar grupos de materia dentro del grupo de referencia.

El apartado 1 responde a la ratio general que afecta a todos los centros docentes, públicos y privados y que se concreta, para todo el territorio nacional, en el artículo 157, apartado 1.a), de la LOE y en el artículo 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en treinta alumnos para cada unidad escolar .Todo ello sin perjuicio de los incrementos de ratio que pudieran producirse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 2, de la LOE.

El apartado 2 se refiere al ratio de alumnos en los grupos de materias de opción de cuarto curso de la ESO, por debajo del máximo establecido.

La adecuada comprensión del apartado requeriría definir qué se entiende por grupos de referencia y grupos de materia, por lo que se sugiere su determinación.

El apartado 3 se remite, en cuanto a la conformación de grupos de materias optativas, a la normativa específica en la que se establezca el catálogo de materias optativas al que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Proyecto.

El **artículo 8** establece el marco para la atención a las diferencias individuales que se regulan en los siguientes artículos, respondiendo a la habilitación contenida en el artículo 30 del Decreto 65/2022, incorporando la referencia expresa al marco establecido en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa las

diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 23/2023).

El apartado 4 , en cuanto a las medidas específicas, responde a las definidas en los artículos 73, 76, 78, 79, bis, y 80 de la LOE.

El **artículo 9** en su apartado 1 desarrolla el contenido del apartado 1 del artículo 30 del Decreto 65/2022 incorporando medidas en relación con la organización de los espacios y los tiempos para facilitar el acceso del alumnado al currículo, así como la aplicación de la metodología más adecuada en cada caso.

El apartado 2 enumera diferentes medidas educativas ordinarias que se pueden aplicar en la ESO y forman parte de las enumeradas en el artículo 30, apartado 5, del Decreto 65/2022.

El **artículo 10** aborda las medidas específicas para los alumnos con necesidades definidos en el artículo 73 de la LOE y en el artículo 73 del Decreto 23/2023, en relación con el artículo 31, apartado 1, del Decreto 65/2022, desarrollando los apartados 2, 4, 5 y 6 del propio Decreto y el artículo 19, apartado 3, del Real Decreto 217/2022.

El apartado 4 habilita a la Dirección General competente en materia de Ordenación Académica de ESO para establecer modelos, lo que respondería a sus atribuciones de carácter no normativo.

El **artículo 11** desarrolla lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 217/2022 y en el artículo 34 del Decreto 65/2022, recogiendo tres medidas específicas para la atención del alumnado con altas capacidades intelectuales.

El **artículo 12** establece el procedimiento para la autorización de la flexibilización de la duración de las enseñanzas al alumnado con altas capacidades intelectuales.

Según indica la MAIN: *“Se ha recogido en este artículo el procedimiento que hasta ahora venía regulado en la Orden 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual, parcialmente derogada por la Orden 1493/2015, de 22*

*de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid, y que quedará completamente derogada tras la entrada en vigor del presente proyecto de orden”.*

El **artículo 13** regula la incorporación del alumnado con integración tardía en el sistema educativo y desarrolla y concreta lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 217/2022 y en el artículo 33 del Decreto 65/2022.

Según se desprende de la MAIN, el artículo 13 recoge los aspectos relativos a la ESO que se encuentran en la Orden 1644/2018, de 9 de mayo de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se determinan algunos aspectos de la incorporación tardía y de la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica del sistema educativo español en los centros docentes de la Comunidad de Madrid (en adelante Orden 1644/2018), que se derogará tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

El apartado 6, responde al tenor del apartado 3 del artículo 44 la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

El **artículo 14**, desarrollando el artículo 33 del Decreto 65/2022 y los artículos 78 y 79 de la LOE, se refiere a las Aulas de Enlace.

El **artículo 15** regula la reincorporación al sistema educativo de aquellos alumnos que iniciaron enseñanzas en el sistema educativo español y tras abandonar el mismo, se reincorporan para continuar su formación, desarrollando y completando el contenido del artículo 33 del Decreto 65/2022.

Según se desprende de la MAIN, este supuesto ya se contemplaba en el artículo 6 de la Orden 1644/2018.

El **artículo 16** establece las medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje desarrollando el tenor del artículo 32 del Decreto 65/2022. Según la MAIN estas medidas se recogían en el

artículo 13 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, si bien, en la normativa objeto de derogación se concretaban las medidas para el alumnado con dislexia, dificultades específicas de aprendizaje (DEA) o por presentar Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad.

Los **artículos 17 y 18** se dedican al alumnado con necesidad de compensación educativa derivadas de factores sociales o culturales, o derivada de condiciones individuales de salud, desarrollando el artículo 35 del Decreto 65/2022.

El **artículo 19** regula las características de la evaluación desarrollando lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 217/2022 y en el artículo 17 del Decreto 65/2022.

El **artículo 20** establece los procesos de evaluación respetando el contenido del artículo 21 del Decreto 65/2022 que responde a la habilitación que otorga el artículo 130, apartado 1, de la LOE

El **artículo 21** se refiere resultados de la evaluación respetando el contenido y desarrollando el artículo 31, apartado 2, del Real Decreto 217/2022 y el artículo 25 del Decreto 65/2022.

Los **artículos 22, 23 y 24** regulan las sesiones de evaluación en las que se llevan a cabo los procesos de evaluación, desarrollando el apartado 3 del artículo 21 del Decreto 65/2022.

Según indica la MAIN, ya la Orden 2398/2016 dedicaba su artículo 25 a las sesiones de evaluación inicial en los mismos términos que se recogen en el Proyecto de orden.

El **artículo 25** se dedica a la sesión de evaluación final desarrollando el artículo 21, apartado 2, del Decreto 65/2022

El **artículo 26** se dedica a los aspectos relacionados con la promoción del alumnado.

Los apartados 1 y 2 responden al tenor de los artículos 16 apartado 2 del Real Decreto 217/2022 y 22 apartado 1 del Decreto 65/2022.

El apartado 3 al contenido del apartado 4 del artículo 22 del Decreto 65/2022.

El apartado 4 al del apartado 3 del artículo 22 del Decreto 65/2022.

Finalmente, el apartado 5, al del apartado 2 del artículo 22 del Decreto 65/2022.

El **artículo 27** regula las decisiones del equipo docente para los alumnos que no reúnan los requisitos para promocionar al curso siguiente respondiendo y desarrollando el tenor de los apartados 5 y 7 del artículo 16 y artículo 25 del Real Decreto 217/2022, así como el de los apartados 5 y 6 del artículo 22 del Decreto 65/2022.

El **artículo 28** regula las condiciones de permanencia en la ESO respondiendo al tenor de los apartados 5,6 y 7 del artículo 16 del Real Decreto 217/2022, al de los apartados 4, 5 y 6 del artículo 22 del Decreto 65/2022, al del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto 217/2022 y al del apartado 5 del artículo 31 del Decreto 65/2022.

El **artículo 29** se refiere a los planes de refuerzo, desarrollando el contenido del apartado 8 del artículo 22 del Decreto 65/2022 y el del artículo 16, apartado 3, del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 30** regula los planes específicos personalizados, desarrollando tenor del apartado 7 del artículo 22 del Decreto 65/2022.

Según se desprende de la MAIN, estos planes ya se contemplaban en la normativa anterior, concretamente en el artículo 20, apartado 33, de la Orden 2398/2016.

El **artículo 31** aborda los aspectos relativos al consejo orientador, desarrollando el contenido del apartado 7 del artículo 5 del Decreto 65/2022 y el del artículo 18, apartados 3, 4 y 5, del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 32** establece los procedimientos para la incorporación del alumno a las enseñanzas de formación profesional básica desarrollando el tenor del artículo 25, apartado 1, del Real Decreto 217/2022 y el del apartado 5 del artículo 15 del Decreto 65/2022.

El apartado 5, responde a la posibilidad que contempla el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2022.

El **artículo 33** regula los aspectos relacionados con la titulación de Graduado en ESO.

Responde y desarrolla el contenido de los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto 65/2022 y el de los artículos 17 y 25, apartado 7, del Real Decreto 217/2022.

El **artículo 34** se refiere a la obtención del título de Graduado en ESO tras superar el límite de edad establecido desarrollando el contenido del artículo 17, apartado 5, del Real Decreto 217/2022, del artículo 23, apartado 6, del Decreto 65/2022 y respondiendo a la habilitación que otorga este último.

El **artículo 35** recoge los aspectos generales en materia de documentos de evaluación, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 65/2022.

El **artículo 36** se dedica a las actas de evaluación. El marco legal básico de este documento se encuentra en el artículo 31 del Real Decreto 217/2022 y en el artículo 25 Decreto 65/2022 y se respetan sustancialmente.

Sin embargo, el apartado 2 debe incluir el contenido mínimo de las actas de evaluación final que enumera el apartado 1 del artículo 25 del Decreto 65/2022, más amplio que el que establece el Proyecto.

Esta consideración tiene carácter esencial

El **artículo 37** aborda los aspectos relativos al expediente académico del alumno, desarrollando el contenido del artículo 32 del Real Decreto 217/2022 y el del artículo 26 del Decreto 65/2022.

El apartado 7 respondería a la habilitación contenida en el apartado 5 del artículo 26 del Decreto 65/2022.

En cualquier caso, se echa de menos la regulación del procedimiento de archivo y custodia de los expedientes que debe fijar el titular de la Consejería en base a tal habilitación.

El **artículo 38** regula el historial académico desarrollando el tenor del artículo 33 del Real Decreto 217/2022 y el del artículo 27 del Decreto 65/2022.

No obstante ello, el apartado 2, en lugar de incluir como elemento la nota final de la etapa, debe referirse a la nota media final de la etapa de acuerdo con el contenido del apartado 4 del artículo 27 del Decreto 65/2022.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 39** regula determinados aspectos del informe personal por traslado respondiendo al contenido del artículo 34 del Real Decreto 217/2022 y al del artículo 28 del Decreto 65/2022.

El **artículo 40** regula las certificaciones académicas oficiales, desarrollando el artículo 29 del Decreto 65/2022.

El apartado 3 responde a las facultades del Secretario de acuerdo con el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Los **artículos 41, 42 y 43** regulan los procedimientos de traslado de centro docente en distintas circunstancias, desarrollando el tenor de los artículos 34 del Real Decreto 217/2022 y 28 del Decreto 65/2022.

Estos procedimientos se regulan en los artículos 35, 36 y 36 37 de la Orden 2398/2016.

El **artículo 44** se refiere al derecho a un evaluación objetiva y desarrolla el contenido del artículo sexto, apartado 3.c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 19 del Decreto 65/2022.

El **artículo 45** desarrolla la participación y el derecho a la información de los padres o tutores legales desarrollando el tenor del artículo 20 del Decreto 65/2022.

En el **artículo 46** se establece el procedimiento para poder solicitar la revisión en el centro docente de los resultados de la evaluación final y las decisiones del equipo docente respondiendo a la habilitación contenida en el apartado 1 del artículo 19 del Decreto 65/2022 y respetando, en virtud del apartado 7, la autonomía de los centros privados reconocida en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la LODE.

Los **artículos 48, 49 y 50**, tiene como parámetro de análisis el Real Decreto 242/2009, cuya Disposición Adicional segunda establece bajo la rúbrica “Otras convalidaciones”:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 20.4 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, teniendo en cuenta las convalidaciones establecidas en este real decreto” .

Igualmente, el artículo 20 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece:

“1. De acuerdo con el artículo 47.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.

2. Asimismo, de conformidad con el artículo 47.2 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas, establecerá correspondencias entre materias de educación secundaria obligatoria y de bachillerato y asignaturas de las enseñanzas profesionales de música.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, y regular, en el ámbito de sus competencias, adaptaciones en sus currículos encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios de régimen general y de régimen especial”.

De acuerdo con tales habilitaciones, la Disposición Adicional cuarta del Decreto 65/2022 insta a la Consejería con competencias en materia de educación a facilitar la posibilidad de cursar

simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales de Música o de Danza y ESO, para lo que podrá adoptar las medidas precisas, entre otras, las convalidaciones.

En base a su contenido, el Proyecto podría regular las convalidaciones cuando éstas afecten a materias optativas de ESO.

Los apartados 1 a 4 del artículo 48 se limitan a reproducir el catálogo de convalidaciones de materias de competencia estatal que contempla el Anexo I del Real Decreto 242/2009.

El apartado 5, respondiendo a la habilitación otorgada en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 242/2009 y la cuarta del Decreto 65/2022 regula la convalidación de la materia optativa a la que se refiere el artículo 9.

Debe concretarse el apartado específico que contiene la materia optativa a la que se refiere, que parece ser el 2.d).

El apartado 4, si bien no se limita a regular la exención de los alumnos que realicen estudios de las enseñanzas profesionales de danza conforme a la habilitación contenida en el Decreto, reproduce el artículo 4 de la norma básica.

El contenido del artículo 49 que se refiere al procedimiento de solicitud y reconocimiento de las convalidaciones, respondería a la habilitación concedida en las dos disposiciones adicionales referenciadas.

Sin embargo, debería incorporarse al texto el contenido del apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 242/2009.

En cuanto al artículo 50, debemos señalar que la titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno. El artículo 2 del EACM reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid. Igualmente lo hace el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983)-.

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para

que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”*.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

En definitiva, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares que, en este caso, no existe en el Decreto 65/2022 para desarrollar el procedimiento para el reconocimiento de las exenciones de la materia de Educación Física de la ESO por acreditar tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, sino únicamente para desarrollar el procedimiento para el reconocimiento de las exenciones de la materia de Educación Física por realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La **Disposición Adicional primera** se refiere a los expedientes e historiales académicos de la ESO de los alumnos que cursen parte de esta etapa educativa en el marco del sistema

derivado de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y otra parte en el marco del sistema derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que tendrán carácter mixto, sin que debamos realizar ninguna consideración en cuanto a su contenido que respondería a la habilitación otorgada en la Disposición Final segunda del Decreto 65/2022.

Según se desprende de la MAIN:

“Estos documentos en su estructura cuentan con una hoja con la información relativa a cada curso escolar, en los cursos escolares que el alumno haya recibido enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, se consignarán las referencias legales correspondientes a la normativa de desarrollo de esta ley orgánica, y se reflejarán las materias cursadas conforme a las normas que resultan de aplicación. En aquellos cursos escolares en los que el alumno haya recibido enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, la información responderá a las normas de desarrollo correspondientes a esta ley orgánica. Para el cálculo de la nota media de la etapa se utilizarán los resultados obtenidos en las materias cursadas por el alumno en ambos sistemas. Esta circunstancia supone una reserva en la aplicación de la norma, puesto que se generarán documentos oficiales de evaluación durante la escolarización de los alumnos que comenzaron la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el sistema derivado de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y han continuado sus estudios bajo el sistema derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de tal forma que contarán con un expediente e historial académico mixto que contendrá estudios cursados al amparo de ambos sistemas”.

La **Disposición Adicional segunda** se refiere a los alumnos que provengan de otras comunidades autónomas introduciendo una dispensa a la aplicación de la norma autonómica, pues el desarrollo curricular de las enseñanzas mínimas establecidas en el Real Decreto 217/2022, es diferente en cada Administración educativa y existen materias en otras comunidades autónomas que no forman parte de la ordenación académica establecida en la Comunidad de Madrid. Por este motivo, se establece que, cuando un alumno se traslade a la Comunidad de Madrid para continuar sus estudios de ESO y entre sus antecedentes académicos se encuentren materias de ESO no contempladas en el Decreto 65/2022, en caso de tenerlas superadas, se tomarán en cuenta las calificaciones obtenidas. No obstante, en caso de no haberlas superado y dada la imposibilidad de ser evaluado en la Comunidad de Madrid de dicha materia, por no formar parte de nuestra oferta educativa, no se computarán a efectos de materias pendientes.

Se trata de una dispensa en la aplicación de la norma que no contempla el Decreto 65/2022 y que, por tanto, excede de la habilitación que contiene y, como ya se argumentó, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares que, en este caso, no existe.

Esta consideración tiene carácter esencial

La **Disposición Adicional tercera** se refiere a los centros integrados. Reproduce el contenido de la Disposición Adicional cuarta del Decreto 65/2022 sin incorporar ninguna regulación adicional.

Se sugiere su supresión por innecesaria.

La **Disposición Adicional cuarta** recoge la normativa vigente en materia de protección de datos. Consta informe de la Delegada de Protección de Datos en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

La **Disposición Adicional quinta** se refiere libros de texto y materiales curriculares, remitiéndose al contenido de la Disposición Adicional cuarta de la LOE, y desarrollándolo.

Los apartados 1 y 2 se limitan a remitirse y reproducir el tenor de la Disposición Adicional cuarta de la LOE.

En relación con el apartado 3, reiteramos el contenido del informe de la Abogacía General emitido el 13 de julio de 2016 en relación con el texto de la Disposición Adicional segunda de la Orden 2398/2016 y que se pronuncia en los siguientes términos:

“Por otra parte, la Disposición adicional segunda se refiere a los libros de texto y materiales didácticos en los centros y establece como regla general el mantenimiento –por un periodo mínimo de cuatro años– de los libros de texto y materiales didácticos. Sin embargo, tal regla admite excepción si la programación docente lo requiere, y se exige la autorización de los Directores de Área Territorial correspondientes, previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

Como ya se indicó en el Dictamen de la Abogacía General de fecha 1 de diciembre de 2014, a propósito de un precepto se alcance semejante, en relación con la excepción, procede observar que

la causa que lo motiva – si la programación docente lo requiere- reclamaría una mayor concreción normativa. Por otro lado, parece razonable suponer que la programación docente ha de subordinarse a los contenidos del currículo ya fijados por la Administración Educativa, por lo que difícilmente pueden producirse cambios significativos que motiven la sustitución de los libros de texto y material didáctico. A efectos meramente dialécticos sólo parece plausible tal excepción para los supuestos en los que se produzca en un centro docente determinado su transformación al sistema bilingüe –que necesariamente exigirá la sustitución de aquellos materiales-. Finalmente, si la programación docente resulta alterada por causas generales, no parece muy apropiado que la autorización emane de un Director de Área Territorial, sino que convendría que tal decisión se tome por un órgano con competencia en todo el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Por todas estas razones se estima especialmente relevante la reconsideración del establecimiento de la excepción analizada, máxime cuando de la misma se pueden derivar consecuencias económicas desfavorables a las familias que tienen más de un hijo, y en particular a las familias numerosas, dignas de especial protección”.

La **Disposición Adicional sexta** se refiere a la consignación en los documentos de evaluación de los alumnos que cursen enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras desarrollando el contenido de la Disposición Adicional segunda del Decreto 65/2022 en relación con los artículos 24 a 29 de la propia norma.

La **Disposición Adicional séptima** se refiere al cálculo de la nota media de la etapa de alumnos procedentes de otras comunidades autónomas desarrollando el artículo 25 del Decreto 65/2022.

Según se desprende de la MAIN:

“Puesto que no todas las administraciones educativas han establecido una expresión de los resultados de la evaluación cuantitativa, con el fin de poder calcular la nota media de la etapa en estos casos, se establece una correspondencia entre la expresión cualitativa de los resultados de la evaluación y las calificaciones a considerar, a efectos de cálculo de la nota media, en cada caso”.

La **Disposición Adicional octava** se refiere a los centros privados, sin que debamos hacer consideración alguna sobre su contenido.

La **Disposición Adicional novena** responde al tenor del artículo 3 del Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ( en adelante Real Decreto 205/2023, respondiendo a la habilitación que contiene la propia norma básica y a la de la Disposición Final Segunda del Decreto 65/2022.

Debe corregirse el error mecanográfico existente en relación con la referencia a la Disposición Transitoria primera.

La **Disposición Transitoria** única regula la normativa aplicable en los cursos de transición entre el sistema derivado de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y el derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, respondiendo al contenido de la Disposición Final primera del Decreto 65/2022 en cuanto a los apartados 1, 2, 3 y 4 en sus incisos primeros.

Sin embargo, de acuerdo con la Disposición Transitoria única del Real Decreto 205/2023, solo el alumnado que tenga pendiente superar materias correspondientes al segundo curso de la ESO superarán las evaluaciones pendientes con arreglo a la normativa anterior.

Dicha disposición establece:

“En el curso escolar 2022-2023, el alumnado que tenga pendiente de superar materias correspondientes al segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria deberá seguir los planes de refuerzo que establezca el equipo docente y superar las evaluaciones correspondientes a estos planes, de acuerdo con lo dispuesto por las administraciones educativas. Para ello se tomará como referencia el currículo derivado del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. A estos efectos, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de dicho real decreto tienen carácter meramente orientativo”.

En otro caso, sería de aplicación el artículo 3 de la norma básica en relación con las materias pendientes correspondientes a primero y tercero de la ESO.

Esta consideración tiene carácter esencial

En cualquier caso, formalmente, respondería a la Directriz 40, apartado b).

La **Disposición Derogatoria única** recoge las normas que serán derogadas tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

La Directriz 41 establece que se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.

Por ello, debe suprimirse el inciso primero de carácter genérico.

La **Disposición Final primera** del Proyecto bajo la rúbrica "*Habilitación para su aplicación*", autoriza a la dirección general con competencias en materias de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Pudiera entenderse que se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar las resoluciones e instrucciones precisas para la aplicación de la norma.

En relación con estas habilitaciones a las Direcciones Generales para dictar las resoluciones o instrucciones que sean precisas para la ejecución de la norma proyectada, conviene recordar cómo se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014) que, "en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna".

La **Disposición Final segunda** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

Finalmente, debemos poner de manifiesto, como hemos tenido ocasión de señalar en informes anteriores – por todos, Dictamen de la Abogacía General de 1 de diciembre de 2014-, el Consejo de Estado ha mantenido una posición favorable a la posibilidad de transcribir preceptos de una norma legal cuyo desarrollo se pretende, cuando ello sea necesario para facilitar la comprensión y manejo de la norma reglamentaria, pero siempre que se advierta tal circunstancia y que dicha transcripción sea literal. Así, el Dictamen 991/2011, de 21 de julio, con cita del Dictamen 1221/97, de 13 de marzo (cuya doctrina ha sido reiterada, entre otros, en los Dictámenes 3359/98, 1897/2004, 1564/2006 y 1290/2008), señala que *"la transcripción literal de los preceptos de la ley en una norma reglamentaria de desarrollo únicamente debe utilizarse en la medida en que sea imprescindible para que la norma reglamentaria alcance un grado de comprensión suficiente. En estos casos, cuando se opta por advertir que efectivamente se está transcribiendo un precepto legal, dicha transcripción deberá ser literal, no siendo admisible en ningún caso que, a pesar de advertir dicha transcripción a través de la cita del precepto legal correspondiente, se altere, aunque sea mínimamente, su dicción literal"*.

Asimismo, el Dictamen 132/2014, de 2 de febrero, critica las reproducciones normativas parciales, dispersas o confusas.

Las sugerencias vertidas por el Consejo de Estado –y reiteradas por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, vgr. Dictamen 233/2015, de 8 de mayo- son extensibles mutatis mutandi a aquellos preceptos del Proyecto que no sigan el mismo orden sistemático, o no sean reproducción literal o completa de los preceptos originales, por lo que se hace recomendable la reformulación de los mismos en dichos casos.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el Proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio del cumplimiento de las consideraciones esenciales y de la atención de las consideraciones no esenciales incorporadas al Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en  
Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades**

**Begoña Basterrechea Burgos**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Luis Banciella Rodríguez- Miñón**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE  
EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**